



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que su hija tiene 10 meses de edad, y presenta un cuadro des nutricional agudo, de acuerdo con la valoración que le hace la pediatra
- Refirió textualmente que: *“Como la niña presenta esta situación y no tiene el peso adecuado para su edad, la nutricionista formula una dieta terapéutica lista que llama PLUMPYNUT semisólido en sobres de 92 gramos, pregunte a la nutricionista si esta fórmula me la daba la EPS COMPENSAR y me dijeron que sí. Me dirigí entonces a CRUZ VERDE sector de Kennedy y me niegan la entrega porque me dicen que la entrega la hace AUDIPHARMA, sede techo, pero allí me dicen que debo dirigirme a AUDIPHARMA PALENQUE, pero allí me remiten a CAPITAL SALUD, para que ellos me autoricen la formula, en fin ninguna de las entidades a las que acudí resolvió mi problema, la única respuesta es que a mi correo llegaría una comunicación dentro de los 5 días siguientes para que pasara a reclamar el medicamento. Para el día 7 de febrero tengo cita a las 12 y 40 p.m., pero sin la entrega de esta fórmula, la nutricionista no podrá establecer si la niña ha evolucionado en su peso o no. Mi pequeña niña REQUIERE CON URGENCIA de este suplemento alimenticio, porque su vida corre peligro, por cuanto su*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

desnutrición es aguda, y las entidades encargadas no me han dicho porque se niegan o demoran la entrega.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que las accionadas vulneran su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a las accionadas la inmediata autorización y entrega del suplemento alimenticio para que su hija recupere peso y no corra riesgo su vida.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 08 de Febrero de 2022, disponiendo notificar a la accionada **COMPENSAR EPS. -PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD CAPITAL SALUD Y AUDIPHARMA. vincúlese de oficio a: ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, A CAPITAL SALUD E.P.S-SY CRUZ VERDE SECTOR DE KENNEDY**, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Como **MEDIDA PROVISIONAL** el Juzgado ordenó:

“se dispone a ORDENAR a COMPENSAR EPS. -PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD CAPITAL SALUD Y AUDIPHARMA que de forma INMEDIATA: PROCEDANA AUTORIZAR, ENTREGAR, SUMINISTRAR, EN FAVOR DE LA SEÑORA LILIANA ANDREA QUINTERO PINEDA en nombre propio, y en representación de su hija HELLEN MEDINA QUINTERO: “DNT AGUDA –FTLC FORMULA TERAPEUTICA LISTA PARA EL CONSUMO 500KC /92GR PLUMPY NUT SEMISÓLIDO 92G/SOBRE” (REMITIRSE A LA ORDEN MEDICA ALLEGADA OBRANTE EN EL EXPEDIENTE DIGITAL),



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

TAL Y COMO LO ORDENO EL MEDICO TRATANTE COMO SE EVIDENCIA EN LOS ANEXOS DE LA TUTELA”

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de las entidades reposan en el expediente digital

- **COMPENSAR EPS. -PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD**
- **CAPITAL SALUD**
- **AUDIPHARMA.**
- **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**
- **CAPITAL SALUD E.P.S-S**
- **CRUZ VERDE SECTOR DE KENNEDY**

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: *¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, en relación a :“DNT AGUDA –FTLC FORMULA TERAPEUTICA LISTA PARA EL CONSUMO 500KC /92GR PLUMPY NUT*



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

SEMISÓLIDO 92G/SOBRE” respecto de lo cual se basó la medida provisional y es el pedimento de la acción de tutela?

Tesis: Si.

3.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la niña HELLEN MEDINA QUINTERO de 10 meses de edad para el diagnóstico de desnutrición teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional (niña) y dando aplicación al principio del interés superior del niño, niña y adolescente?

Tesis: Si

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna de su hija de 10 meses de edad y se ordene a las accionadas la inmediata autorización y entrega del suplemento alimenticio para que su hija recupere peso y no corra riesgo su vida y como petición de fondo se ordene al tutelado a autorizar dicho medicamento cuando la especialista así lo ordene.

Aunado a lo anterior, como se extracta de la contestación emitida por COMPENSAR E.P.S y los anexos allegados obrantes en el expediente digital se extracta que se dio cumplimiento a lo ordenado en la medida provisional (misma petición base de la acción de tutela) como lo era la autorización y entrega de: *“DNT AGUDA –FTLC FORMULA TERAPEUTICA LISTA PARA EL CONSUMO 500KC /92GR PLUMPY NUT SEMISÓLIDO 92G/SOBRE”* en favor de la niña HELLEN MEDINA QUINTERO.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción respecto a autorización y entrega de *“DNT AGUDA –FTLC FORMULA TERAPEUTICA LISTA PARA EL CONSUMO 500KC /92GR PLUMPY NUT SEMISÓLIDO 92G/SOBRE”* toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la autorización y práctica de los insumos y servicios antes descritos, implicando de tajo que las pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de las accionadas la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto respecto a la autorización y entrega de: **“DNT AGUDA –FTLC FORMULA TERAPEUTICA LISTA PARA EL CONSUMO 500KC /92GR PLUMPY NUT SEMISÓLIDO 92G/SOBRE”** toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que las accionadas consumaron la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral, cabe acotar que el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. En síntesis, el Principio de integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*.³

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a ordenar el tratamiento integral a favor de la niña HELLEN MEDINA QUINTERO por tanto la EPS COMPENSAR accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos quirúrgicos, no quirúrgicos, terapias, exámenes y entregas de medicamentos, SUPLEMENTOS, FÓRMULAS o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante a fin de tratar la enfermedad diagnosticada denominada **DESNUTRICION PROTEICOCALORICA MODERADA (E440)**, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la NIÑA HELLEN

³ Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 28 de enero de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

MEDINA QUINTERO, **quien a su vez es sujeto de especial protección constitucional al catalogarse como NIÑA (PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE), y teniendo en cuenta lo reiterado por la Honorable Corte Constitucional⁴:**

“Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales”.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de las accionadas se procederá a desvincular de la presente acción a ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, A CAPITAL SALUD E.P.S-SY CRUZ VERDE SECTOR DE KENNEDY

⁴ Sentencia T 199 de 2013



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **LILIANA ANDREA QUINTERO PINEDA en nombre propio, y en representación de su hija HELLEN MEDINA QUINTERO RESPECTO DE: “DNT AGUDA –FTLC FORMULA TERAPEUTICA LISTA PARA EL CONSUMO 500KC /92GR PLUMPY NUT SEMISÓLIDO 92G/SOBRE”** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD y a la VIDA, a favor de **LILIANA ANDREA QUINTERO PINEDA en nombre propio, y en representación de su hija HELLEN MEDINA QUINTERO (SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL – PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE)**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **COMPENSAR E.P.S** a garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de la niña **HELLEN MEDINA QUINTERO** por tanto la EPS COMPENSAR accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos quirúrgicos, no quirúrgicos, terapias, exámenes y entregas de medicamentos, **SUPLEMENTOS, FÓRMULAS** o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante a fin de tratar la enfermedad diagnosticada denominada **DESNUTRICION PROTEICOCALORICA MODERADA (E440)**, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la NIÑA HELLEN MEDINA QUINTERO, quien a su vez SE REITERA es sujeto de especial protección constitucional al catalogarse como NIÑA (PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE).



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, A CAPITAL SALUD E.P.S-SY CRUZ VERDE SECTOR DE KENNEDY, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Rad. No. 11001-40-03-037-2022-00085-00

Accionante: LILIANA ANDREA QUINTERO PINEDA en nombre propio, y en representación de su hija HELLEN MEDINA QUINTERO

Accionado: COMPENSAR EPS. -PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD CAPITAL SALUD Y AUDIPHARMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d66fd5410f05e7188bfe70a3aa475303207bd060c6cc22204292d7b
0422a78**

Documento generado en 22/02/2022 12:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>